

02068 - Bis



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendivil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia, según la Real Academia Española, tiene dos acepciones:

- *“Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno”.*
- *“Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado”.*

En México, se han llevado a cabo reformas trascendentales para que predomine la democracia en nuestro país, es decir, para que el pueblo intervenga en el gobierno, que el interés de este predomine en la toma de decisiones encaminadas a favorecer a la ciudadanía.

Esto se deriva del Pacto por México, el cual es un acuerdo para realizar grandes acciones y reformas específicas que proyecten a México hacia un futuro más próspero, suscrito por las tres principales fuerzas políticas a nivel nacional: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

El Pacto por México contiene Acuerdos en los siguientes rubros:

- Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades.
- Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad.
- Acuerdos para la Seguridad y la Justicia.
- Acuerdos para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.
- Acuerdos para la Gobernabilidad Democrática.

Todos los Acuerdos contienen compromisos, dentro de los Acuerdos para la Gobernabilidad Democrática existe el de aprobar las leyes reglamentarias de candidaturas independientes, de iniciativa ciudadana, de iniciativa preferente y de consulta popular, con el objeto de instrumentar plenamente la nueva reforma política, se aprobarán las siguientes leyes (Compromiso 93).

Es por ello, que a nivel federal, el 14 de marzo de este año 2014, se publicó una nueva ley en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Consulta Popular, la cual tiene como finalidad "regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares".

En este sentido, dicha normatividad en su artículo 4° define a la consulta popular como "el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional".

Nuestra entidad, dentro de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, contiene un capítulo referente a la consulta popular, pero está acotada y necesita una reforma a fondo, que le permita estar acorde a la legislación federal.

Por lo que presento iniciativa que reforma todos los artículos del capítulo de la consulta popular y se adicionan otros artículos en el mismo sentido, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la finalidad de adecuar el procedimiento de consulta popular en el Estado con el que rige a nivel federal.

Los temas objeto de la consulta popular deberán ser temas de interés estatal, que repercutan en la mayor parte del territorio estatal y que impacten en una parte significativa de la población.

La consulta popular podrá ser convocada por el gobernador, el equivalente al 33% de los integrantes del Congreso y los ciudadanos en un número equivalente al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado de Sonora. En el caso del gobernador y los diputados sólo podrán promover consultas populares exclusivamente sobre asuntos de su competencia.

La petición de consulta popular podrá presentarse ante el Congreso del Estado, a partir del 16 de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 16 de septiembre del año previo al que se realice la jornada electoral.

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, la cual deberá publicarse en la gaceta parlamentaria.

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso dará cuenta de la misma y la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad; en caso de las promovidas por ciudadanos, previamente deberá corroborar con el Instituto Estatal Electoral que se cumpla con el requisito de firmas mínimas de apoyo y que concuerden con el listado del padrón electoral; en cuanto a las promovidas por diputados, previamente deberá turnarla a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las

comisiones relativas al tema, para que la dictamine y deberán aprobarlas la mayoría de los integrantes del Congreso.

Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, solo cuando sea presentada por el gobernador, el Presidente de la Mesa Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen, deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso.

Posteriormente, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto Estatal Electoral para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto Estatal Electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emitiendo después de la publicación del Decreto el reglamento respectivo en un plazo no mayor a 180 días. De igual forma, el Congreso del Estado, en el mismo plazo deberá emitir el reglamento correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman de los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85; se adicionan los artículos 77 Bis, 79 Bis, 80 Bis, 85 Bis, 85 Bis 1, 85 Bis 2, 85 Bis 3, 85 Bis 4 y 85 Bis 5, todos del Capítulo VI De la Consulta Popular de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 77.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses a través de la emisión de su voto podrán expresar su opinión o propuestas sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para tales autoridades, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.

ARTÍCULO 77 BIS.- Serán objeto de consulta popular los temas de interés estatal, debiendo contener los siguientes elementos:

- I.- Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal, y
- II.- Que impacten en una parte significativa de la población.

ARTÍCULO 78.- Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia estatal.

ARTÍCULO 79.- La consulta popular podrá ser convocada por:

- I.- El Gobernador;
- II.- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; y
- III.- Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

En el caso de las solicitudes señaladas en las fracciones I y II de este artículo, las consultas sólo se podrán realizar exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.

Artículo 79 BIS.- Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución Federal;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

ARTÍCULO 80.- La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral.

La petición de consulta popular podrá presentarse ante el Congreso del Estado según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del dieciséis de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al que se realice la jornada electoral.

ARTÍCULO 80 BIS.- Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a través del formato que al efecto se determine.

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

ARTÍCULO 81.- El formato para la obtención de firmas lo determinara el Congreso del Estado, previa consulta al Instituto Estatal Electoral, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia estatal planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;

- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por el Congreso, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

ARTÍCULO 82.- Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal, y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

La solicitud que provenga de los ciudadanos deberá complementarse con nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.

En caso de que la solicitud provenga de los legisladores, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, sin que puedan presentarse Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 83.- Cuando la petición de consulta popular provenga del Gobernador del Estado, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar al Congreso del Estado su resolución;

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto Estatal Electoral para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 84.- Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. Aprobada la petición por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto Estatal Electoral para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 85.- Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto Estatal Electoral que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto Estatal Electoral determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal, el Presidente de la Mesa Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro,

sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar al Congreso su resolución;

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto Estatal Electoral para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 85 BIS.- Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 85 BIS 1.- La Convocatoria de consulta popular deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;

IV. La pregunta a consultar, y

V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

ARTÍCULO 85 BIS 2.- El Instituto Estatal Electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 85 BIS 3.- La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora para la celebración de la jornada electoral.

ARTÍCULO 85 BIS 4.- Cuando el Instituto Estatal Electoral indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

ARTÍCULO 85 BIS 5.- El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal, así como el informe del resultado de la consulta popular.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora expedirá la reglamentación respectiva para la realización de la consulta popular, derivada del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre de 2014


C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ